

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Educación.

Recurrente: Saltilense vigilante Vigilante.

Expediente: 362/2015.

Comisionada Instructora: Lic. Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 362/2015, con número de folio electrónico RR00023515, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **Saltilense vigilante Vigilante**, en contra de la respuesta otorgada por la **Secretaría de Educación**, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil quince (2015), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Saltilense vigilante Vigilante, de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00623815 dirigida a la Secretaría de Educación, en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Solicito relación de vehículos asignados a directores y demás puestos burocráticos desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado” (sic)

SEGUNDO.- PRÓRROGA. En fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) el sujeto obligado hizo uso de su derecho a prórroga, en los siguientes términos:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se le notifica la ampliación del plazo por 5 días hábiles adicionales para dar respuesta a su solicitud de información, en razón de la excesiva carga de trabajo de la Unidad Administrativa que resguarda la información solicitada.

[...]"

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, a través de la unidad de transparencia, en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, me permito adjuntar archivo electrónico que contiene la información solicitada.

[...]" (Sic)

Archivo que consta de dos fojas que contiene desglosado por marca, línea, modelo, placas, resguardante, municipio, área y subsecretaria 40 vehículos.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00023515 que promueve Saltillense vigilante Vigilante, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"La información no corresponde con la que está publicada en la página de finanzas solicitó la información correcta esta información es falsa" (Sic)

QUINTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

este Instituto, mediante oficio y con fundamento en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza 27 fracción II; 34, 36 fracción III, XVI y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 362/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes a la Comisionada licenciada Teresa Guajardo Berlanga, quien fungiría como instructora.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Comisionada Instructora, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, con fundamento en los artículos 146 fracción VII y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio ICAI-1733/2015, de fecha dos (02) de octubre del año dos mil quince (2015) y recibido por el sujeto obligado el día cinco (05) de octubre del año dos mil quince, el Secretario Técnico del Instituto, comunicó la vista a la Secretaría de Educación, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido por este Instituto, el día nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. David Alberto Hernández Martínez, formuló la contestación al recurso de revisión 362/2015 en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

[...]

3.- Respecto del señalamiento efectuado por el hoy recurrente relativa a "La información no corresponde con la que está publicada en la página de finanzas solicitó la información correcta esta información es falsa", es preciso señalar que en la solicitud efectuada por el recurrente Saltilense vigilante Vigilante, en fecha 14 de septiembre del 2015, mediante el sistema InfoCoahuila, y a la cual se asignó el número de folio 00623815, claramente plantea que se requería lo siguiente, "Solicito relación de vehículos asignados a directores y demás puestos burócratas desglosado por vehículo placa y servidor al que se encuentre asignado", motivo por el cual en fecha 24 de septiembre del 2015, se proporcionó mediante el sistema InfoCoahuila la información requerida, consistente en una relación de 40 vehículos bajo el resguardo de directores y/o personal burócrata desglosado por marca, línea, modelo, placas, nombre del servidor público resguardante, municipio, área y subsecretaría, listado de vehículos que fue proporcionado a esta Unidad por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, mediante la tarjeta número DGRMyS/0416/2015, misma que de manera puntual y completa se entregó al solicitante. Asimismo, es de destacarse que el listado que se proporcionó al solicitante comprendía incluso más rubros de los solicitados como lo son; municipio, área y subsecretaría a los cuales se encuentran adscritos los vehículos, lo que acredita la plena intención de brindar cabal cumplimiento a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

Lo anterior, es del conocimiento de este instituto, ya que dichos documentos obran en su totalidad en el sistema InfoCoahuila y en las constancias que integran el expediente del recurso de revisión de mérito, tan es así que las mismas fueron notificadas a esta Unidad, por el Instituto en fecha 05 de octubre del año en curso y de las que se desprende la respuesta dada por esta Unidad, con sus respectivos anexos.

4. Por lo que hace al único agravio que este Instituto acordó consistente en "Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas: IV. La entrega de información incompleta;", es preciso aclarar que la información se entregó de manera completa y apegada a los términos planteados por el hoy recurrente en su solicitud de fecha 14 de septiembre de 2015, destacando que si bien es cierto en la dirección electrónica de la Secretaría de Finanzas, aparece un listado con un total de 277 vehículos,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

asignados a esta Secretaría de Educación, entre los cuales obran los 40 vehículos que aparecen en la relación que proporcionó la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, vehículos que en términos de la solicitud con número de folio 00623815, son normalmente utilizados por Directores y demás personal burócrata, tomando en consideración que la mayoría de los vehículos adscritos a esta dependencia corresponden a autobuses, microbuses, camiones de carga y aulas móviles, los cuales se encuentran resguardados ya sea en el parque vehicular o en las oficinas regionales de la Secretaría de Educación, y no son operados por Directores ni personal burócrata, sino por personal sindicalizado.

[...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de

veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil quince (2015), de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinticinco (25) de septiembre del dos mil quince (2015), y concluyó el día veintidós (22) de octubre de dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- Ahora bien, para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, lo que dicho ordinal supremo establece el control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han interpretado el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, concluyendo que dicha tutela *"debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder"*, para mayor ilustración, se cita el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."***

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control

democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- La Secretaría de Educación, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Lic. David Alberto Hernández Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia.

SEXTO.- Se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente.

La solicitud consiste en que se le proporcione al ahora recurrente la relación de vehículos asignados a directores y demás puestos burócratas desglosados por vehículo, placa y servidor al que se encuentra asignado.

En respuesta el sujeto obligado le hace llegar una lista de 40 vehículos desglosada por marca, línea, modelo, placas, resguardante, municipio, área y subsecretaría.

El recurrente interpone recurso de revisión argumentando que la información que se le proporcione no corresponde con la que esta publicada en la página de finanzas, argumentando que no es la correcta.

El sujeto obligado en la contestación ratifica lo señalado dentro de la respuesta, agregando que la lista publicada en la página de finanzas contiene el listado completo de los vehículos a cargo de la Secretaría de Educación incluyendo autobuses, microbuses, camiones de carga y aulas móviles.

La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada al solicitante de forma completa conforme al artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

SÉPTIMO.- En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 139 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

“Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

A partir de lo anterior este Consejo General procedió al análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la cual consiste en la lista de cuarenta vehículos, misma que se desglosa como ya se mencionó anteriormente por marca, línea, modelo, placas, resguardante, municipio, área y subsecretaría; el recurrente en su solicitud de información pide se le proporcione la relación de vehículos asignados a directores y burócratas desglosado por vehículo, placa y servidor, misma información que si le fue proporcionada.

Ahora bien, el recurrente en su recurso de revisión menciona que la información que se le proporciono no corresponde con la publicada en la página de finanzas, esto es debido a que en dicha página se encuentra contenida la información de todos los vehículos asignados a la Secretaria de Educación, llámese autobuses, microbuses, camiones de carga, aulas móviles, etc., y la misma no le fue proporcionada al ahora recurrente debido a que no fue solicitada dentro de la información que requirió en un principio, el ahora recurrente pidió únicamente los vehículos asignados a directores y burócratas, no a todo el personal adscrito a dicha secretaria como lo es el personal sindicalizado. Del análisis anterior se desprende que el sujeto obligado si cumplió con la obligación consignada dentro del artículo 8 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al responder de manera completa a cada uno de los cuestionamientos realizados por el ahora recurrente.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Secretaría de Educación cumplió cabalmente con la respuesta a la solicitud.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **NOTIFIQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo comisionada instructora la primera de los mencionados, en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria celebrada el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015) en el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA INSTRUCTORA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO


30/11/2015



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO DE EXPEDIENTE 362/2015. COMISIONADA INSTRUCTORA Y
PONENTE.- LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.***

